

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

**Núm. 1165. (Extraordinario.)**

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1214.

COMISION PROVINCIAL  
DE LAS BALEARES.

*Reemplazos.—Circular.—* A fin de que las operaciones de ingreso en Caja del cupo de 2.467 mozos señalados á esta provincia por decreto de 18 de julio último se lleven á efecto con la regularidad debida en los días del 23 al 30 del corriente mes, ha creído del caso esta Comision provincial hacer á los señores alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de estas islas las prevenciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Cuidarán muy especialmente los señores alcaldes tan luego de terminado el sorteo de hacer á los mozos de la edad de 22 á 35 años incluidos en sus alistamientos, las citaciones prevenidas en los artículos 71 y 72 á fin de que todos concurren por sí ó por medio de personas que les representen al acto de la declaracion de soldados que deberá tener efecto sin interrupcion en los días del 12 al 18 del presente y siguientes, pero terminando esta antes del día designado para ponerse en marcha los mozos para esta capital.

2.<sup>a</sup> Para el acto espresado en la prevencion anterior, solo concurrirán los concejales que no sean parientes por consanguinidad ó afinidad hasta el 4.<sup>o</sup> grado civil inclusive de los mozos sujetos al servicio militar. Si por virtud de dicha precedente disposicion, no quedaren la mitad mas uno de los concejales de cada municipio que exige la ley para poder tomar acuerdo, los concejales parientes de los mozos serán sustituidos por el regidor ó regidores del primer año anterior, ó del segundo y siguientes que al efecto se consideren precisos, y si aun así no pudiera completarse el municipio por mediar tambien aquel

parentesco, serán dichos regidores reemplazados en los propios términos por el número de mayores contribuyentes que con tal motivo fuese necesario, todo segun lo prevenido en las reales órdenes de 13 de setiembre de 1862, 30 de mayo de 1863 y 13 de junio de 1866.

3.<sup>a</sup> Recuerdo con toda la eficacia posible á los Ayuntamientos que hagan entender á los mozos la necesidad de esponer en el acto de ser llamados, las exenciones legales que crean asistirles, sean de la clase que fueren, aunque tambien se crean exceptuados por defectos físicos; y á los secretarios que los anoten en el acta por mas improcedentes que parezcan, á fin de que pueda tenerlos en consideracion este cuerpo provincial. A este efecto consignarán imprescindiblemente en el acta haber hecho á cada mozo la oportuna pregunta sobre si le asiste ó no exencion legal y la contestacion que este ó su representante haya dado, en la inteligencia que cualquiera omision sobre este extremo que se note será castigada con arreglo á la legislacion vigente segun las circunstancias del caso.

4.<sup>a</sup> Tambien les recomiendo adviertan á los mozos que se consideren agraviados por los fallos de los Ayuntamientos respecto de las exenciones que hubieren alegado, la necesidad en que se hallan de espresar al alcalde por escrito ó de palabra, su intencion de reclamar para ante la Comision provincial, cuya advertencia consignarán en el acta haber hecho; cuidando muy especialmente de entregarles la certificacion correspondiente á tenor de lo prescrito en los artículos 100 y 101 de la ley de reemplazos de 30 de enero de 1856. Les harán saber ademas que están obligados á formar los expedientes que justifiquen dichas exenciones en los términos que prescribe la ley y reglamento, antes de presentarse ante la Comision provincial, haciendo comprender á los que hayan alegado alguna de las comprendidas en el art. 76 de la ley, que es de suma conveniencia justifiquen

la pobreza del padre, madre ó hermanos, acompañando un certificado con referencia al amillaramiento en que se espresen las utilidades liquidas que tengan calculadas para los impuestos territorial é industrial y los demas extremos de cualidad de únicos, de manutencion, etc.

5.<sup>a</sup> Los alcaldes no podrán retirar las reclamaciones que se hayan hecho contra los fallos de los Ayuntamientos sin oír antes á todos los mozos interesados para exigirles su conformidad, ó que digan si quieren sostenerlas, los que deberán firmar la diligencia en que esto se consigne, y en el caso de no saber, lo firmará por ellos un testigo imparcial y ageno al sorteo.

6.<sup>a</sup> Los alcaldes de los pueblos bajo su mas estrecha responsabilidad manifestarán tan luego como se haya procedido á la declaracion de soldados, el nombre ó nombres de los voluntarios que se encuentren sirviendo en el ejército y armada, como igualmente los que presten dicho servicio en clase de sustitutos por mozos de reemplazos anteriores, y se hallen tambien comprendidos en la edad de 22 á 35 años, y en el caso de haberse de justificar por un mozo la circunstancia de tener otro hermano en el servicio, manifestarán el nombre de este con todas las noticias que se hayan podido obtener acerca de su residencia, arma y cuerpo á que pertenezca y demás datos que convenga á fin de que á tenor de la Real orden de 14 de enero de 1864 puedan reclamarse inmediatamente las correspondientes certificaciones.

7.<sup>a</sup> Los Ayuntamientos de los pueblos procurarán comisionar para la entrega en Caja de sus cupos respectivos á sus secretarios mientras no sean personas interesadas, pues con las esplicaciones verbales de estos funcionarios se podrán tal vez solventar en el acto las dificultades que acaso surjan respecto á cada pueblo, pues de lo contrario se originarian entorpecimientos de mas ó menos consideracion que son fáciles de

evitar con esta medida, debiendo los mismos presentar en esta Secretaria un día antes del señalado para la entrega en Caja los documentos siguientes: copia del alistamiento rectificado, acta completa de declaracion de soldados y suplentes; relacion nominal de todos los mozos declarados soldados y suplentes con espresion de los números que les correspondieron en el sorteo y otra de los que eximidos por el Ayuntamiento sean reclamados, á fin de que por este cuerpo sean aprobados ó rectificadas sus acuerdos; las filiaciones por triplicado de los mismos y otra de los que hayan sido reclamados para ante esta Comision, como igualmente las de edades que cumplieron los referidos mozos en 30 de junio último.

8.<sup>a</sup> Los Alcaldes de los pueblos por los medios de publicidad que están á su alcance harán comprender á sus administrados las fatales consecuencias á que se esponen, dando oídos á personas malévolas que sin mas objeto que el de cometer estafas, abusan de su credulidad ofreciéndoles su proteccion para recabar fallos que les sean favorables. La justicia no necesita influencias ni recomendaciones, y pueden estar persuadidos que la Comision provincial la administrará de la manera mas estricta y sin miramientos de ningun género; convénzase de esta verdad y no olviden que serán castigados con las penas mas severas los abusos y estafas que acaso se cometan en asuntos de esta naturaleza.

Del celo é ilustracion de los Sres. Alcaldes y Secretarios, espero que mirarán este importante servicio, con el interés que requiere, advirtiéndoles que así como se tendrá en consideracion el mérito de los que dignamente lo llenen, se exigirá la mas severa responsabilidad á los que omitan cualquiera de las anteriores disposiciones. Palma 8 de Agosto de 1874.—El Vice-Presidente de la C. P., Gabriel Reus.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Silvano Font y Muntaner.

PALMA.—Imprenta de Gelabert.



# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES  
SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

## Núm. 1165. (Extraordinario.)

### ARTÍCULO DE ORIGEN

Núm. 1214

COMISION PROVINCIAL  
DE LAS BALEARES

1.º. Cuidado muy especialmente los señores Alcaldes tan luego de terminada el sorteo de los mozos de la edad de 22 y 23 años incluidos en sus alistamientos, las citaciones prevenidas en los artículos 71 y 72 a fin de que todos concurren por sí o por medio de personas que les representen al acto de la declaración de los mozos que se consideran aptos por los fallos de los Ayuntamientos respecto de las exenciones que hubieren alegado, la necesidad en que se hallan de expresar al Alcalde por escrito ó de palabra su intención de recurrir para ante la Comisión provincial, cuya advertencia consignaran en el acta haber hecho; cuidando muy especialmente de entregarle la certificación correspondiente a tenor de lo prescrito en los artículos 100 y 101 de la Ley de 30 de enero de 30 de enero de 1862. Les harán saber además que están obligados a formar los expedientes que justifican dichas exenciones en los términos que prescribe la ley y reglamento antes de presentarse ante la Comisión provincial, habiendo cumplido con los requisitos que se expresan en el artículo 76 de la ley. Si aun así no pudiesen completarse el expediente por medio también aquel

parentesco, serán dichos regidores reemplazados en los propios términos por el número de mayores contribuyentes que con tal motivo fuese necesario, todo según lo prevenido en las reales órdenes de 13 de setiembre de 1862, 30 de marzo de 1863 y 13 de junio de 1866.

2.º. Recuerdo con toda la eficacia posible a los Ayuntamientos que hayan entendido a los mozos la necesidad de exponer en el acto de ser llamados, las exenciones legales que crean asistidas, sean de la clase que fueren, aunque también se crean exceptuados por defectos físicos; y a los secretarios que los moten en el acto por mas impropio de ellas que parezcan, a fin de que puedan tenerse en consideración este carácter provincial. A este efecto consignaran improntadamente en el acta haber hecho a cada mozo la oportuna prevención sobre si le asiste ó no exención legal y la contestación que este ó su representante haya dado, en la inteligencia que cada quien omitiera sobre este asunto que se note será castigado con arreglo a la legislación vigente según las circunstancias del caso.

4.º. También les recomiendo advertir a los mozos que se consideran aptos por los fallos de los Ayuntamientos respecto de las exenciones que hubieren alegado, la necesidad en que se hallan de expresar al Alcalde por escrito ó de palabra su intención de recurrir para ante la Comisión provincial, cuya advertencia consignaran en el acta haber hecho; cuidando muy especialmente de entregarle la certificación correspondiente a tenor de lo prescrito en los artículos 100 y 101 de la Ley de 30 de enero de 30 de enero de 1862. Les harán saber además que están obligados a formar los expedientes que justifican dichas exenciones en los términos que prescribe la ley y reglamento antes de presentarse ante la Comisión provincial, habiendo cumplido con los requisitos que se expresan en el artículo 76 de la ley. Si aun así no pudiesen completarse el expediente por medio también aquel

la pobreza del padre, madre ó hermanas, acompañando un certificado con referencia al amillaramiento en que se expresen las utilidades ilíquidas que tengan calculadas para los impuestos territorial e industrial y los demás exenciones de cualidad de únicos, de manutención, etc.

5.º. Los Alcaldes no podrán retirar las reclamaciones que se hayan hecho contra los fallos de los Ayuntamientos sin antes a todos los mozos interesados para exigirles su conformidad, ó que digan si quieren sostenerlas, los que deberán firmar la diligencia en que esto se consigne, y en el caso de no saber, lo firmará por ellos un testigo imparcial y ageno al sorteo.

6.º. Los Alcaldes de los pueblos bajo su mas estrecha responsabilidad manifiestarán tan luego como se haya procedido a la declaración de los voluntarios y nombres de los voluntarios que se encuentran sirviendo en el ejército y armados, como igualmente los que prestan dicho servicio en clase de auxiliares por mozos de reemplazo anteriores, y se hallen también comprendidos en la edad de 22 a 23 años, y en el caso de haberse de justificar por un mozo la circunstancia de tener otro hermano en el servicio, manifestarán el nombre de este con todas las noticias que se hayan podido obtener acerca de su residencia, arma y cuerpo a que pertenecen, y demás datos que conenga a fin de que a tenor de la Real orden de 14 de enero de 1864 puedan reclamarse juntamente las correspondientes certificaciones.

7.º. Los Ayuntamientos de los pueblos procurarán proporcionar para la entrega en Caja de sus capos respectivos a sus secretarios mientras no sean permitidos interesados, pues con las esplicitaciones verbales de estos funcionarios se podrán tal vez solventar en el acto las dificultades que acaso sepan respecto a cada pueblo, pues de lo contrario se originarán entorpecimientos de mas ó menos consideración que son fáciles de

evitar con esta medida, debiendo los mismos presentar en esta Secretaría un día antes del señalado para la entrega en Caja los documentos siguientes: copia del alistamiento rectificado, acta completa de declaración de soldados y sus plantas; relación nominal de todos los mozos declarados soldados y suplentes con expresión de los números que les correspondieron en el sorteo y otra de los que eximidos por el Ayuntamiento sean reclamados, a fin de que por este cuerpo sean aprobados ó rectificados sus antecedentes; las filiaciones por triplicado de los mismos y otra de los que hayan sido reclamados para ante esta Comisión, como igualmente las de edades que acompañen los referidos mozos en el último.

8.º. Los Alcaldes de los pueblos por los medios de publicidad que están a su alcance harán comprender a sus alistados las fatales consecuencias a que se exponen, dando éstos a personas mayores de edad que sin mas objeto que el de cooperar a estas, abusen de su credulidad ofreciéndoles su protección para recibir fallos que les sean favorables. La justicia no necesita influencias ni recomendaciones, y pueden estar persuadidos que la Comisión provincial la administrará de la manera mas estricta y sin miramientos de ningún género; convenciéndose de esta verdad y no olviden que serán castigados con las penas mas severas los abusos y estafas que acaso cometan en asuntos de esta naturaleza.

Del celo é ilustración de los Sres. Alcaldes y Secretarios, espero que harán este importante servicio, con el interés que repiten, advirtiéndoles que así como se tendrá en consideración el mérito de los que dignamente lo llenan, se exigirá la mas severa responsabilidad a los que omitan cualquiera de las anteriores disposiciones. Palma 8 de Agosto de 1874.—El Vice-Presidente de la C. P. Gabriel Reus.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Silvano Font y Munáner.